



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120067705 DEL 21-11-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes que se relacionan a continuación, fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	71.771.009	MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO
2	1.140.829.665	DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ SANTOYA
3	52.952.286	BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la **Resolución No. 20172120044615 del 06 de julio de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado **Profesional Universitario**, Código **2044**, Grado **8**, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. **214014**.

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la referida Lista de Elegibles, encontrando que tres aspirantes no cumplen no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

En consecuencia, mediante oficio No. **20176110362751 del 13 de julio de 2017**, radicado en la CNSC con el No. **20176000461722 del 14 de julio de 2017**, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

No	GEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
11	71.771.009	MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO	Anexa dos certificaciones, pero solo en una de ellas (Corporación Interuniversitaria de Servicios) se aprecia parcialmente experiencia de nivel profesional, la cual es insuficiente para cumplir con el requerimiento del empleo. En la otra certificación (Universidad de Antioquia) No se pueden determinar claramente funciones de un nivel profesional.	Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.2.2.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales
14	1.140.829.665	DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ SANTOYA	Solo anexa una certificación laboral de la empresa C&A Editorial Ltda, como Asistente Administrativo y Contable, en la cual se relacionan funciones que no corresponden al nivel profesional.	
18	52.952.286	BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ	Anexa certificaciones laborales de dos empresas, pero las funciones relacionadas en ellas no corresponden al nivel profesional.	

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud realizada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017, "Por el cual se da inicio a una

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

" (...)

***ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

No.	DOCUMENTO	NOMBRE
1	71.771.009	MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO
2	1.140.829.665	DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ SANTOYA
3	52.952.286	BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, a los aspirantes referidos el 22 de agosto de 2017, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre de 2017, dentro del cual únicamente el aspirante **MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO**, presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a los señores **MAURICIO ALBERTO ARANGO LONDOÑO**, **DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ SANTOYA** y **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del Acto Administrativo en comento, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, mediante oficio del 28 de septiembre de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000659282 del 03 de octubre de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, se notificó de manera electrónica a la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, día 28 de septiembre de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) Acuso recibo de la información suministrada y expreso mi profundo deacuerdo pues demostre plenamente mis conocimientos en el examen que presente y considero que debe ser tenido en cuenta si de meritos se trata.

En cuanto a la experiencia laboral, cual es entonces la funcion de quienes estaban encargados de realizar la valoracion inicial de cumplimiento de requisitos minimos si no pudieron realizar esta revision a

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”

profundidad antes no solo de hacernos perder el tiempo de esta manera si no también de generar en nosotros expectativas i adecuadas.

Mi experiencia la acredite como corresponde y la mayoría de ella la obtuve mientras estuve vinculada en mi ultimo empleo. Deberia ser tenida en cuenta como experiencia todo lo que se pueda acreditar independientemente de si es como profesional o no. No se puede descalificar a las personas que aunque no son aun Profesionales, tienen experiencia suficiente.

Es menester por tanto que a futuro, los filtros en cada etapa del proceso de seleccion sean cumplan con su funcion y no generar desgaste ni expectativas a los ciudadanos que ven en estas convocatorias una oportunidad real de empleo. (...)

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(…)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, para el caso específico de la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigida por el empleo identificado con el código OPEC No. 214014.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por la aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada. Propósito Principal: Participar en el diseño e implementación de las estrategias y labores orientadas al desarrollo de los procesos y procedimientos, de conformidad con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia Funciones del empleo:	Folio No. 6: Corresponde a certificación expedida por la Embajada de Costa Rica en Colombia, en el cargo de Asistente Administrativa desde el 02 de enero de 2012 hasta el 02 de diciembre de 2015.	Folio No. 6. Folio NO Válido: las funciones relacionadas en la certificación no permitieron tener por acreditada experiencia de tipo profesional. Además, para el periodo comprendido entre el 02 de enero del año 2012 y el 21 de junio de 2013 la aspirante no había obtenido el título profesional en Relaciones

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la implementación de las políticas, planes y programas en materia de control y verificación migratoria y de extranjería de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, atendiendo oportunamente las necesidades y solicitudes presentadas. 2. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica 3. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 4. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 5. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales 6. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 7. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia. 8. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 9. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 10. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 11. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 12. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 13. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas 14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folios No. 9, 10, 11: Corresponden a formatos de Pasantía Académica de la Universidad Militar Nueva Granada.</p> <p>Folio No. 12: Corresponde a certificación laboral expedida por Consultec Internacional Sucursal Colombia, en el cargo de Secretaria Recepcionista, desde el 20 de junio de 2011 hasta el 14 de octubre de 2011.</p> <p>Folio No. 13: Corresponde a certificación laboral expedida por C.I. Iannuni Comercializadora de Muebles y Cia Ltda. SAS, en el cargo de Asistente Administrativa, desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 17 de junio de 2011.</p>	<p>Internacionales y Estudios Políticos.</p> <p>Folio No. 9, 10, 11. Folios NO Válidos: no son certificaciones de experiencia en los términos del art. 20 del Acuerdo 548 de 2015.</p> <p>Folios No. 12 y 13. Folios NO Válidos: Para las fechas en que la aspirante desempeñó los empleos de Secretaria Recepcionista y Asistente Administrativa no había obtenido el título profesional, además, las funciones descritas en los documentos no permiten tener por acreditada experiencia de tipo profesional.</p>
---	--	--

Una vez analizado el Recurso de Reposición presentado por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, se evidenció que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho que motivaron la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, por cuanto se confirmó el incumplimiento por parte del aspirante del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 214014 referido a "*Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada*".

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Sea lo primero indicar que respecto a la experiencia profesional relacionada el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

*"(...) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Ahora bien, revisados los soportes documentales aportados por la aspirante al proceso de selección se estableció que las funciones descritas para el cargo de Asistente Administrativa de la Embajada de Costa Rica en Colombia no permitieron tener por acreditada experiencia de tipo profesional, además, para el periodo comprendido entre el 02 de enero del año 2012 y el 21 de junio de 2013 la aspirante no había obtenido el título profesional en Relaciones Internacionales y Estudios Políticos.

Frente a las certificaciones de las empresas Consultec Internacional Sucursal Colombia (Folio No. 12) y C.I. Iannuni Comercializadora de Muebles y Cía Ltda. SAS (Folio No. 13), tampoco pudo validarse la experiencia requerida por cuanto para la fecha de vinculación laboral con las empresas referidas la aspirante no contaba con el título profesional.

De otra parte, los documentos de los folios Nos. 9, 10, 11, no cumplen los requisitos del art. 20 del Acuerdo 548 de 2015, por lo que, fueron tenidos en cuenta.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, la CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer ni le compete suponer o complementar la información acreditada, por cuanto esta Comisión debe ser imparcial en la evaluación de requisitos de experiencia de los aspirantes y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos, por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente no pueden considerarse funciones más allá de las relacionadas taxativamente en las certificaciones laborales.

Conforme lo expuesto, se concluye que la aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 214014, por lo que, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007044 del 10 de agosto de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120058005 del 19 de septiembre de 2017, en relación con la exclusión de la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a la señora **BEATRIZ PAOLA VALDÉS MARTÍNEZ**, mediante mensaje a la dirección electrónica reportada por la recurrente, esto es: paolitaval@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez

